

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado CRA No. 202414000031152 del 2 de abril de 2024, la empresa AMARILO S.A.S., allegó queja ambiental a la Corporación por las presuntas afectaciones en el lote denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que el día 23 de abril de 2024 la Corporación practicó visita técnica al predio denominado lote Madero ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, con el objeto de atender la queja presentada por la sociedad AMARILO S.A.S., por las presuntas afectaciones en el lote Madero debido al relleno de la ronda hídrica de un drenaje en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, donde se pudo evidenciar:

“(…)

19 OBSERVACIONES DE CAMPO:

El 23 de abril de 2024 se realizó visita técnica al lote Madero ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, en atención a la denuncia presentada por AMARILO S.A.S.

*Cerca de las edificaciones construidas se observó un tubo semienterrado en el drenaje que colinda con los límites del lote Madero y en las coordenadas Latitud 10°52'59.653"N Longitud 74°48'22.551"W. Se observaron dos (2) volquetas y una maquinaria pesada tipo pajarita, realizando el cubrimiento y relleno de la ronda hídrica del drenaje con **Residuos de Construcción y Demolición – RCD**.*

Adicionalmente, se observó que en la descarga y apilamiento de los residuos de construcción y demolición – RCD, se generaron emisiones de material particulado a

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”***la atmósfera.*

La señora encargada de supervisar el relleno del drenaje – Carmenza León – manifestó que la obra se estaba realizando para evitar que las aguas lluvias lleguen a la finca, así mismo, suministró la información del propietario del predio (Rafael Alfredo Madero Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 7.467.966).

19.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DENUNCIA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a la denuncia enviada por medio de la comunicación oficial recibida con radicado N° 202414000031152 de 02 de abril de 2024 por parte de AMARILO S.A.S., se considera lo siguiente:

AMARILO S.A.S., reportó el sellamiento del flujo de escorrentía en el lote Madero, lo cual se puede observar en la tabla 3, compuesta de imágenes que ilustran la intervención realizada el 11 de marzo de 2024, que anexó en la denuncia:

Tabla 3. Evidencia de intervenciones en el lote Madero el 11 de marzo de 2024, presentadas por AMARILO S.A.S.



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 945 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”



Imagen 3. Fotografía aérea en la que se evidencia el punto en el que se intervino el tubo de escorrentía y la afectación en el drenaje ubicado dentro del lote madero.



Imagen 4. Fotografía aérea en la que se evidencia que se realizaron intervenciones en el lote madero.

En la imagen satelital de Google Earth del año 2009, se evidencia que el drenaje natural cruzaba por la zona que en la que actualmente se encuentran los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio y por el lote Madero. De igual forma, la información cartográfica de la capa de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, indica que existió un drenaje en la zona en la que se encuentran construidos los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio desarrollado por la empresa constructora Amarilo.

Imagen 1. Drenaje natural en la zona de construcción y el lote Madero

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 3 de 17



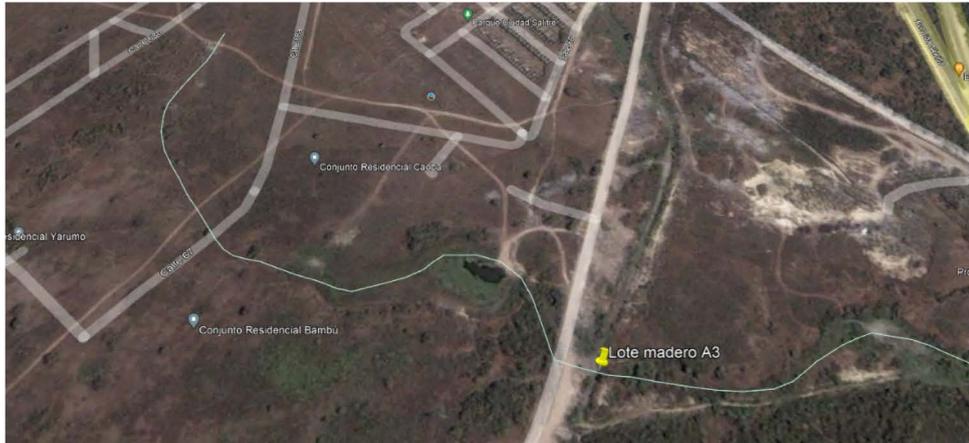
SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

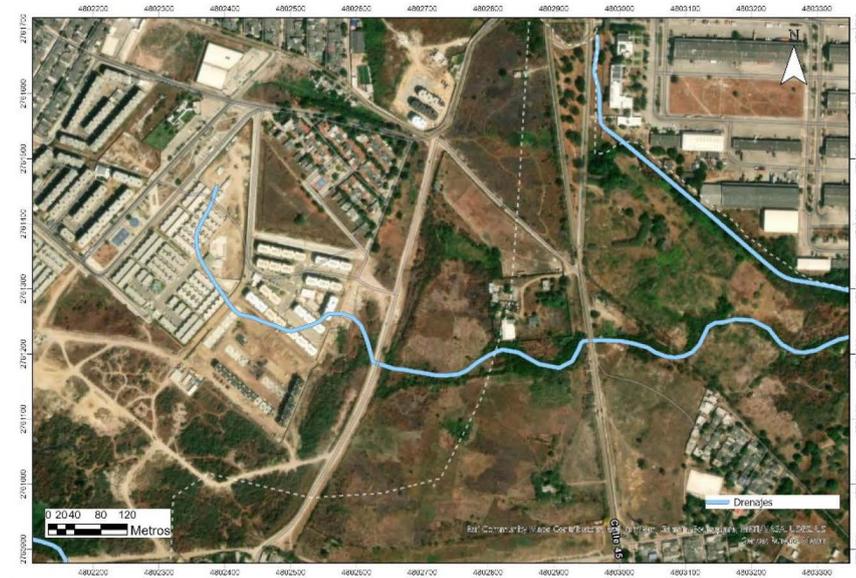
SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

Fuente: Google Earth (2009).

En la misma cartográfica de la capa de drenajes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que existe un drenaje en la zona del lote Madero; verificado en campo este drenaje se encuentra obstruido con material de RCD.

Revisada las bases de datos de la Corporación no se evidencia permiso de ocupación de cauce para las obras de construcción adelantadas por la empresa Amarillo y por el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera.

Imagen 2. Drenaje de acuerdo con IGAC

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

Es pertinente mencionar que las aguas lluvias deben escurrir por medio de los drenajes naturales, con el fin de evitar inundaciones, en el caso particular el drenaje ubicado en el lote Madero está siendo afectado debido a que se está realizando un relleno con RCD, en la ronda hídrica del drenaje, con el fin de obstruirlo y que las aguas lluvias no pasen hasta el predio, lo cual puede generar inundaciones y afectaciones ambientales y sociales, como el desbalance hídrico en la parte baja de la cuenca hidrográfica.

1. Jurisdicción y competencia:

- El lote Madero está ubicado en el municipio de Malambo, departamento del Atlántico, por lo tanto, es competencia de la CRA ejercer las acciones de control, seguimiento y sanción correspondientes en esa zona puntual.

2. Impactos ambientales:

- Al obstaculizar el paso de las aguas que naturalmente deben seguir el curso del drenaje que está siendo relleno por RCD, en el lote Madero, se genera una afectación al recurso hídrico, deterioro ambiental y paisajístico.

- En caso que las aguas no puedan seguir su curso natural por el drenaje, se pueden presentar inundaciones, colmataciones del suelo y desbalance hídrico en la parte baja

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

de la cuenca hidrográfica.

- No se tiene certeza de la procedencia de los residuos de construcción y demolición RCD utilizados para realizar el relleno en la ronda hídrica del drenaje, por lo que se desconoce si han estado en contacto con residuos peligrosos o con materia orgánica, generando una presunta contaminación del suelo y la afectación al recurso hídrico, además podría afectar drenajes que se ubican aguas abajo en caso que los RCD sean arrastrados durante eventos de lluvia.

- Al realizar la descarga de los RCD de las volquetas y apilarlos con la maquinaria pesada tipo pajarita se generó la emisión de material particulado hacia la atmósfera.

- En caso de presentarse una inundación derivada de las aguas lluvias acumuladas en el drenaje, se pueden generar estancamientos de aguas que podrían conllevar a proliferación de vectores que generen enfermedades a la comunidad vecina, y afectaciones generales de movilidad.

5. Acciones a implementar:

- Se deben adelantar las acciones correspondientes para despejar y restaurar las condiciones del drenaje y su ronda hídrica, de tal forma que se garantice que durante eventos de lluvia, las aguas escurran por su cauce natural.

- El denunciado debe realizar la disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje, en un sitio autorizado para tal fin.

- Requerir al denunciado la presentación de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje y que deben ser retirados inmediatamente.

- Se deben aplicar las medidas sancionatorias pertinentes por rellenar el drenaje y su ronda hídrica, y por la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición RCD en el drenaje.

20 CONCLUSIONES.

20.1 Las actividades de relleno del drenaje y su ronda hídrica con Residuos de Construcción y Demolición (RCD) realizada por el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera en el lote de su propiedad, denominado “Lote Madero” ubicado en el

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

municipio de Malambo, han ocasionado una obstrucción al flujo natural de las aguas, generando un presunto impacto negativo sobre el recurso hídrico superficial de la zona.

20.2 La obstrucción del drenaje aumenta el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes, y conllevaría a crear las condiciones propicias para la proliferación de vectores que pueden afectar la salud de las comunidades cercanas, además de causar posibles daños a la infraestructura y problemas de movilidad.

20.3 La disposición inadecuada de los RCD realizada por el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera en el lote de su propiedad, específicamente en la ronda hídrica del drenaje constituye un foco de contaminación del suelo y de las aguas superficiales, ya que se desconoce la procedencia de estos residuos y si han estado en contacto con sustancias peligrosas o materia orgánica. No se registra cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017, ni se registra permiso de ocupación de cauce asociado a esta obra de relleno.

20.4 Las actividades de descarga y apilamiento de los RCD han generado emisiones de material particulado a la atmósfera, causando un presunto impacto negativo sobre la calidad del aire en la zona.

20.5 Resulta necesario tomar acciones pertinentes con el fin objeto prevenir o impedir la continuidad de la realización de una actividad de disposición de residuos RCD en el lote denominado Lote Madero, realizadas por el Rafael Alfredo Madero Cabrera, dado que evidencia la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana, acciones que podrían configurar infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por causar presunto daño o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana y violación a la normatividad ambiental colombiana.

20.6 Se evidencia que el desarrollo urbanístico y de construcción de viviendas en la zona que en la que actualmente se encuentran los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio, se realizó sobre un tramo de cauce natural, el cual a la fecha se encuentra totalmente cubierto; no se registra permiso de ocupación de cauce asociado a esta obra constructiva.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

20.7 Se considera pertinente verificar la ocurrencia de la presunta ocupación de cauce por parte de la Empresa Amarilo en el sector urbanístico denominado San Antonio, con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

(...)

Anexos: Acta Oficial de Visita y Registro Fotográfico.

ACTA OFICIAL DE VISITA

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 8 de 17



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 945 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”

	FORMATO		
	ACTA OFICIAL DE VISITA		
	Código: MC-FT-17	Versión: 1	Fecha: 14/09/2012

Fecha	23 de abril de 2024
Persona Natural o Jurídica	Rafael Alfredo Madero Cabrera
Dirección - Nit	Pedra Interoceánica - Vía Interoceánica
Representante Legal	No se registra
Persona que atiende la visita	Andrés Iguaín
Asunto	Seguimiento a Denuncia obstrucción de Canal de aguas lluvias.

HECHOS:
 Se realizó visita técnica en atención a denuncia de Amarillo SAs y relacionada con la obstrucción del Canal de aguas lluvias en el recorrido se observó que se encuentran realizando construcción de un canal de aguas lluvias con residuos de construcción y demolición -RCD- con una rampa por donde se va al fuera. La sociedad encargada Camacha León manifiesta que lo obra se está realizando para evitar que reguete las aguas lluvias a la Finca. Se debe tener en cuenta que de este proyecto la obstrucción sobre la vía de Interoceánica y los datos suministrados por la oficina ambiental del Prospectado de la Pedra Interoceánica: Rafael Alfredo Madero Cabrera C.C. 7963-966

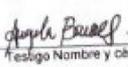
Constancia de quien atiende la visita: _____

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser testificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES: _____


 Funcionario C.R.A.
 Nombre: Kerian Rojas
 Cargo: Contador


 Persona que atendió la visita
 Nombre: Andrés Iguaín
 C.C.: 808054941
 Dir. - Tel:


 Testigo Nombre y cédula: Angela Barros
 Dirección: CC: 1140892853
 Tel: 3011825944

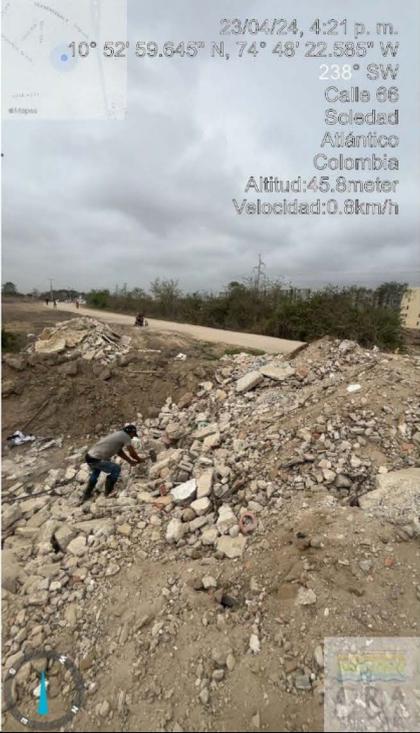
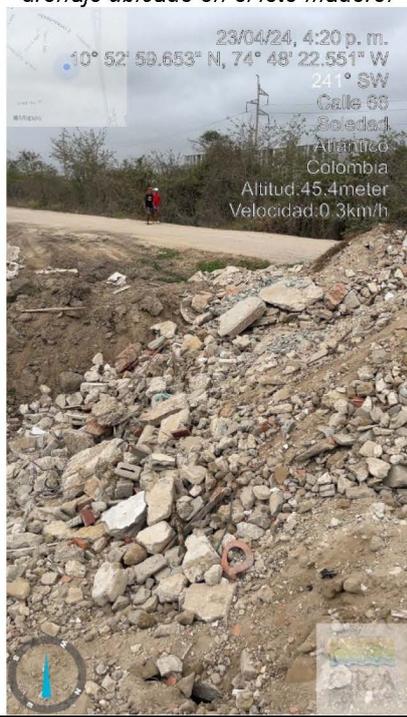
SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 945 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”

REGISTRO FOTOGRÁFICO

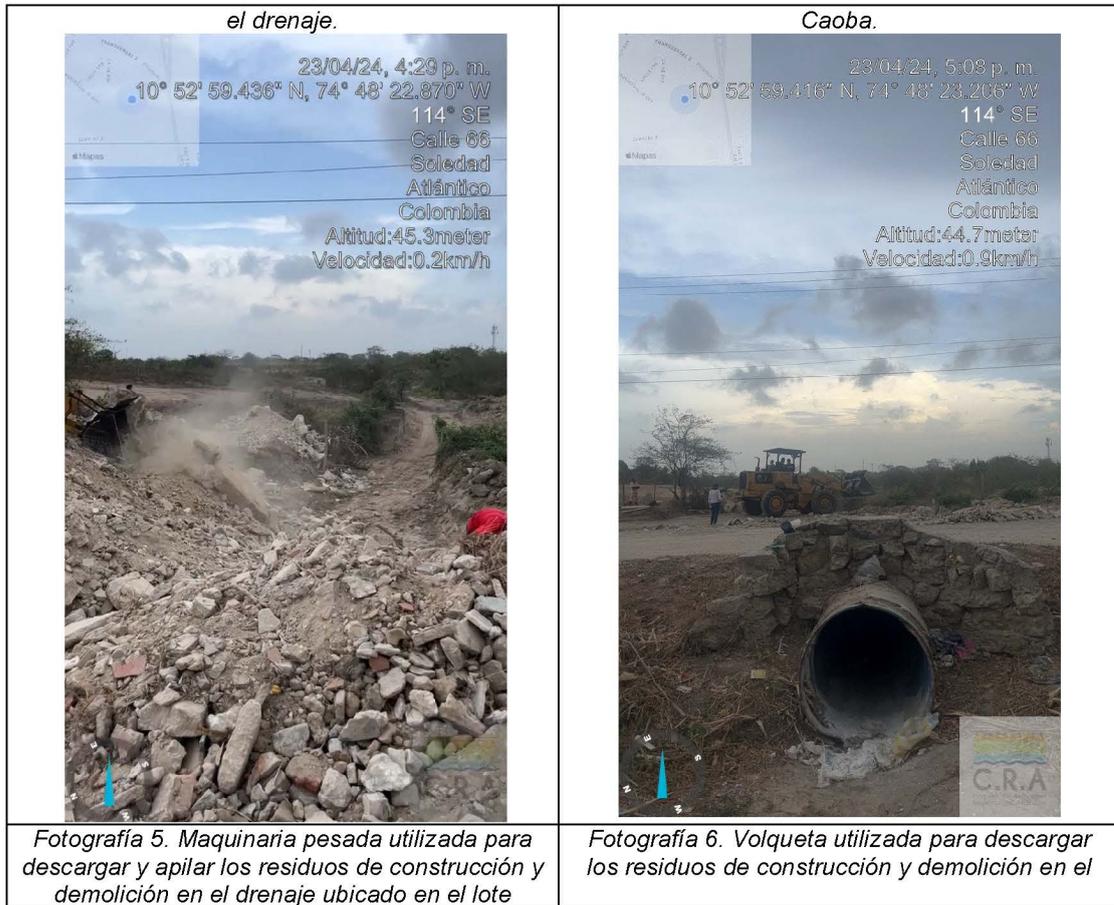
<p><i>Fotografía 1. Relleno de RCD en la ronda hídrica del drenaje ubicado en el lote Madero</i></p> 	<p><i>Fotografía 2. Residuos de construcción y demolición dispuestos en la ronda hídrica del drenaje ubicado en el lote madero.</i></p> 
<p><i>Fotografía 3. Generación de material particulado, derivado de la descarga de RCD en</i></p>	<p><i>Fotografía 4. Drenaje ubicado en los limites del lote san Antonio cerca al conjunto residencial</i></p>

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 945 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”

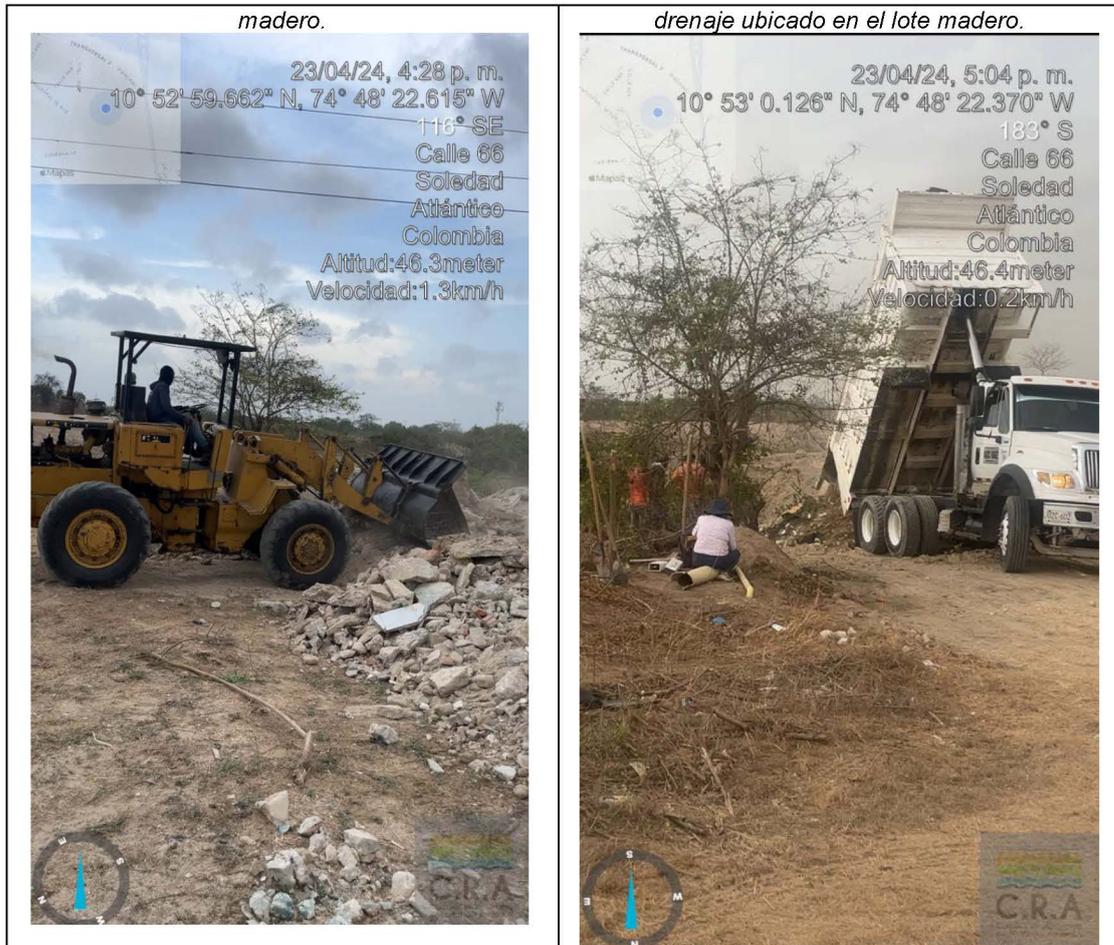


SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 945 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”



(...)"

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que previo a realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las presuntas afectaciones a los recursos naturales allí obrantes.

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 5º estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de abril de 2024, al predio denominado lote Madero ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, con el objeto de atender la queja presentada por la sociedad AMARILO S.A.S., por las presuntas afectaciones en el lote Madero debido al relleno de la ronda hídrica de un drenaje en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, se pudo evidenciar que:

“(...) 20.6 Se evidencia que el desarrollo urbanístico y de construcción de viviendas en la zona que en la que actualmente se encuentran los conjuntos construidos del proyecto de urbanismo San Antonio, se realizó sobre un tramo de cauce natural, el cual a la fecha se encuentra totalmente cubierto; no se registra permiso de ocupación de cauce asociado a esta obra constructiva.

20.7 Se considera pertinente verificar la ocurrencia de la presunta ocupación de cauce por parte de la Empresa Amarilo en el sector urbanístico denominado San Antonio,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (...)

Por lo anterior, con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la presunta ocupación de cauce por parte de la Empresa Amarilo en el sector urbanístico denominado San Antonio, y así determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio, .

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR indagación preliminar en contra de la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800185295-1 con el fin de verificar la ocurrencia de la presunta ocupación de cauce por parte de la mencionada sociedad, en el sector urbanístico denominado San Antonio del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, y así determinar la ocurrencia de la(s) conducta(s), las normas transgredidas, si ha(n) actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Ordénese revisión técnica documental a fin de esclarecer si la presunta ocupación de cauce se relaciona con un plan parcial del área dónde se encuentra el sector urbanístico denominado San Antonio del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, **PODRÁ** realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

TERCERO: El Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024, hace parte integral del presente proveído.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 945 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800185295-1”**

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800185295-1, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle 90 N° 11ª 27 – Bogotá D.C. Correo electrónico juanc.sierra@amarilo.com ; dayana.guerrero@amarilo.com ; carlos.ramirez@amarilo.com, Celular: 3014306552.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

24 SEP 2024**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL*EXP: Por abrir*

*Proyectó: Omar Gómez – Abogado Contratista - SDGA.
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Aprobó. María José Mojica – Asesora Dirección*

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**